

buena o mala desde la luz de otros valores.

Por otra parte, la justicia no es el único valor jurídico.

A través de diferentes consideraciones acerca de la racionalidad de la justicia en la vida social, el autor supone la trascendencia que para una investigación filosófica del Derecho tiene que el pensamiento jurídico es una forma general del pensamiento racional humano, que plantea en todo proceso práctico su valoración en términos de justicia, que reflexiona en cómo la actividad humana puede dar origen a valores sociales; llega a unas consecuencias que constituyen un buen terreno de crítica y de reflexión para los filósofos del Derecho.

El pensamiento jurídico se ha de desarrollar parcialmente en términos antidogmáticos, o sea, en una fe general en que la verdad se ofrece parcialmente pero nunca puede ser conquistada hasta en sus últimas implicaciones. La investigación jurídica siempre será algo como un avance del valor intelectual humano en medio de tinieblas. Pues el espíritu humano, órgano de la verdad, es también una permanente posibilidad de error.

La permanente incertidumbre del filósofo del Derecho en cuanto a los resultados verdaderos de su investigación y a su acierto en la misma, estén acompañadas por la certidumbre respecto a la importancia de su estudio. La fe en poder acertar anima a proseguir prolongando el pensamiento con infinita paciencia y cuidado, persistiendo infatigablemente.

Las conclusiones iusfilosóficas son, por tanto, siempre precipitadas, desde la limitación de las facultades y de la propia responsabilidad humana. El hombre determina alguna vez que su proceso investigador tiene un límite particular, con referencia al cual cierra su proceso. Esto se produce en la conclusión de la investigación, la cual posee siempre sin embargo un valor propio, a no ser que se constituya para el futuro en una dejación total en la búsqueda de la verdad.

En todo caso, el Derecho, cuyas dificultades se multiplican en cada paso, es objetivo único para los pensadores. Ningún otro posible propósito merece tantos esfuerzos y compensa en tan alto grado, en beneficios sociales e indivi-

duales, la perseverancia y la ilusión del investigador.

Es interesante el desarrollo—en tema de sociología del conocimiento—efectuado por el autor. Entre la bibliografía citada ocupa un importante lugar Ortega y Gasset, cuyo influjo resulta evidente en las conclusiones obtenidas por Blackshield. A. S.

BRADY (Jules M.): *St. Augustine's Theory of Seminal Reasons*, en "The New Scholasticism", 2, 1964, págs. 141-158.

Este estudio pretende estudiar la función de las razones seminales en San Agustín. En el conjunto de los seres, hay tres grados: el de las razones eternas (Dios), el de las creaturas espirituales y el de las razones seminales. El estudio de las últimas se plantea en tres cuestiones: conexión entre ellas y Dios, tipo de causalidad que en ellas se ejerce y alusión a ellas en términos de forma, número, medida, peso y orden. Después de un detenido examen, el autor concluye las respuestas a los tres problemas: Dios actúa como causa eficiente, ejemplar y final en la creación de las razones seminales. La causalidad de las razones seminales consiste en cierta especie de causa eficiente secundaria del desarrollo de los seres vivientes, entre los cuales figuran el hombre total y su cuerpo. La razón seminal es un poder invisible, virtud o fuerza que hay en los elementos dotados de vida. También consiste en causas final, ejemplar y formal secundarias en tales seres. En cuanto a la conexión entre razones seminales y las categorías metafísicas aludidas, su causalidad secundaria produce el orden interno y externo previsto en las razones eternas, concretándose en una forma definitiva.

La teoría agustiniana de las razones seminales, explica la evolución y cambios de los seres vivientes, pero no de la naturaleza inorgánica. Además, no parece suponer que después de los seis días de la creación haya sobrevenido algún elemento sustancialmente nuevo. Por último, esta teoría está desconectada del resto del pensamiento agustiniano, como la teoría de la naturaleza de la libertad humana, y la teoría de la conducta humana.

En resumen, la teoría de las razones seminales desarrollada en San Agustín

sirve de poco para explicar su teoría de la historia humana, y tampoco tiene una aplicación propia en la teoría del Derecho natural, donde parece que hubiera debido constituir una guía certera. A. S.

FERRAJOLI (Luigi): *Sulla possibilità di una teoria del diritto come scienza rigorosa*, en "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", III, 1963, páginas 320-363.

La importancia de este artículo y la densidad de su contenido, le hacen merecedor de una recensión más amplia que la que aquí se puede efectuar, y por ello me limitaré a exponer resumidamente las directrices metodológicas del autor en su tratamiento de este tema, evidentemente inspirado en trabajos de Bobbio y de Leoni y no alejado de los propósitos de otros profesores ilealianos como Fassó y Piovani. La dirección en que se desarrolla viene presidida por preocupaciones compartidas en el positivismo lógico moderno.

La parte más importante, tras haber examinado en general la teoría de la ciencia, es la referente a la ciencia jurídica, entendida como tipo de ciencia rigurosa que permitiría establecer una teoría del Derecho realmente científica: el principio constitutivo de la investigación jurídica habrá de ser la determinación del universo discursivo de referencia (o sea, la definición formal de la realidad jurídica), obtenible desarrollando hipótesis conducentes paulatinamente a tal efecto.

La teoría del Derecho—en cuanto modelo interpretativo de la realidad jurídica posible o pensable, ha de ser precisamente la forma lógica necesaria del Derecho.

El Derecho ha de ser entendido, entonces, como forma de la organización y no como la propia organización específica. El Derecho posible señalará en su concepto las condiciones de juridicidad de todo posible ordenamiento jurídico por contenerse exactamente en la forma lógica del Derecho.

Derecho es, para el autor, la organización de un conjunto humano en sociedad, mediante la reglamentación de las relaciones entre sus miembros. En referencia a su puesto en tal definición se pueden definir sus términos: sociedad, regla, relación intersubjetiva, suje-

to jurídico e implicativamente otros como acto jurídico, obligación y derecho subjetivos, lícito e ilícito.

Los términos lógicamente necesarios para concretar el concepto de Derecho son los siguientes: ordenamiento jurídico, norma jurídica, relación jurídica y acto jurídico.

El desarrollo y aplicación de estas definiciones a la realidad jurídica pertenecen aparte del trabajo. Sin dudar de su interés se podría recordar a su respecto una doble deficiencia: una al definir el Derecho exclusivamente como forma de organización, sin atender a otras posibilidades (integración y coordinación) que permiten explicar una mayor riqueza práctica de conclusiones de una teoría del Derecho (cosa que Legaz, por ejemplo, ha realizado sobradamente) sin menoscabar sino enriqueciendo las posibilidades sistemáticas de una concepción del Derecho. Y otra, que se podría desarrollar conclusiones prácticamente equivalentes en cuanto a quilates de aplicación científica, sin prescindir de una consideración ontológica de la persona en el entramado de las relaciones intersubjetivas, cuya objetivación generalizada fraguaría precisamente como Derecho. O sea, que los resultados a que llega Ferrajoli no son incompatibles, sino casi coincidentes con los obtenidos desde un desarrollo metafísico como el realizado por mí en el estudio *En torno a la ciencia jurídica* (1962). A. S.

JAMES (Sister Helen): *Nicolai Hartmann's Study of Human Personality*, en "The New Scholasticism", XXXIV, 2, 1960, págs. 204-233.

Este denso estudio sobre un tema tan importante requiere indudablemente una atención mayor que el espacio disponible para este breve resumen.

Hartmann sintetiza una comprensión ontológica de la libertad humana con un original desarrollo de la noción hegeliana de "espíritu objetivo". Son principios suyos de método para el estudio de la espiritualidad los siguientes: limitarse al alcance de la propia experiencia, contenida en determinado tiempo, y cuya estructura es análoga en todos los seres espirituales. Distingue tres especies de ser espiritual dentro de los términos